

DIARIO OFICIAL 35251, Miércoles 2 de mayo

DECRETO NUMERO 0776 DE 1979

(abril 5)

por el cual se adiciona el artículo 8° del Decreto 2669 de 1976

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° Los planteles educativos a los cuales se les compruebe que han incurrido en violación de lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 2669 del 17 de diciembre de 1976, serán sancionados con multas individuales y sucesivas de cinco mil (\$ 5.000.00) hasta cincuenta mil (\$ 50.000.00) pesos.

Artículo 2° Si se comprobare que el plantel ha incurrido por más de dos veces en la misma falta se procederá a la cancelación automática de su aprobación oficial o licencia de funcionamiento, según el caso.

Artículo 3° Las anteriores sanciones serán impuestas mediante resolución motivada del Ministro de Educación Nacional de **confomidad** con el procedimiento establecido en el Decreto 2733 de 1959, previa investigación adelantada por la Dirección General Administrativa e Inspección Educativa.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 5 de abril de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo